

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso la parte demandante y demandadas, presentaron alegatos de conclusión por escrito dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Pereira, 18 de diciembre de 2020

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ
Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.

Providencia: Sentencia de segunda instancia del 20 de enero de 2021
Radicación No.: 66001-31-05-005-2018-00223-01
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Joaquín María Grajales Osorio
Demandado: Colpensiones, PAR Telecom – Fiduagraria S.A. y Fiduciaria Popular S.A. – y vinculado el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
Juzgado: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Acta No. 04 del 19 de enero de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la **Sala de Decisión Laboral No. 1** del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN** como Ponente, **OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA** y el Magistrado **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **JOAQUIN MARÍA GRAJALES OSORIO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** y **PAR TELECOM** representada por **FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUCIARIA POPULAR S.A.** – Y como extremo vinculado **EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el **16 de julio de 2020**, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. Demanda y su contestación

Solicita Joaquín María Grajales Osorio que se le reconozca la totalidad de semanas que se encuentran acreditadas en las resoluciones GNR 231307 del 11 de septiembre de 2013, VPB 18202 del 20 de abril de 2016, además de las realizadas por el servicio prestado en la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, según certificación laboral expedida por tal ente. En consecuencia, solicita se le declare beneficiario del régimen de transición y se condene a las demandadas al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 15 de noviembre de 2011, en los términos del Acuerdo 049 de 1990 o subsidiariamente, la Ley 71 de 1988, además de los intereses de mora y costas procesales.

Dichas pretensiones, se sustentan en que (i) el actor nació el 15-11-1951; ii) al contar con más de 40 años y más de 930 semanas al 01-04-1994 es beneficiario del régimen de transición; (iii) de acuerdo con las certificaciones agregadas con la demanda, se acreditan servicios así: (a) en la caja de crédito agrario industrial y minero desde el 02-12-1975 al 24-09-1978; (b) en Telecom del 23-10-1978 al 31-03-1995; (iv) se trasladó al RAIS administrado por protección S.A. el 6-04-1995, retornado al RPM conservando el régimen de transición; (v) solicitó la pensión el 25-09-2011; (vi) la prestación fue negada por resolución GNR231307 del 11-09-2013 a falta de acreditación de semanas de cotización, sin tener en cuenta el servicio prestado en Telecom antes del 16-08-1979; (vii) incoado el recurso de apelación, Colpensiones confirmó la decisión por resolución VPB 6423 del 02-05-2014; (viii) posteriormente, solicitó la pensión siendo negada por resolución GNR988 del 04-01-2016, omitiendo semanas previamente reconocidas en los actos administrativos citados, a pesar que cuenta con 1.033,71 semanas, acto administrativo que fue confirmado por la resolución VPB18202 del 20-04-2016, pero ratificando los derechos transicionales.

El **PAR Telecom** a través de la **Fiduagraria S.A. y la Fiduciaria Popular S.A.**, si bien se opuso a las pretensiones, aceptó los hechos relativos al natalicio del actor, las fechas de ingreso y retiro del trabajador, las comunicaciones y certificaciones expedidas al demandante, así como la acción de tutela promovida por el demandante y en lo demás, indicó no constarle. Como excepciones formuló: **“falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, cobro de lo no debido y prescripción”**.

La **Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”** se opuso a lo pretendido, aceptó los hechos relativos a la fecha de nacimiento, la calidad de beneficiario del régimen de transición con que cuenta el actor, el traslado al RAIS y la conservación de los beneficios transicionales, las reclamaciones elevadas ante Colpensiones y sus negativas a través de los actos administrativos proferidos, las acciones constitucionales promovidas y, en lo demás lo negó o indicó no constarle. Como medios exceptivos formuló **“inexistencia de la obligación, prescripción, imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal y buena fe, imposibilidad de condena en intereses moratorios, indexación y costas”**.

El **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** al contestar dijo no constarle los hechos de la demanda y se opuso a las pretensiones que lo involucraran. Enfatizó que la responsabilidad en el reconocimiento de las pensiones estaba en cabeza de las administradoras de pensiones y, en caso de reconocer la prestación, son quienes entrarán a determinar si para la financiación de la prestación requieren o no de bono pensional tipo B o T y, en tal caso, es a Colpensiones a quien le corresponde efectuar el respectivo trámite ante el emisor. Como excepciones formula **“ausencia de responsabilidad de la nación-ministerio de hacienda en el reconocimiento de algún derecho que pretenda el demandante, buena fe y genéricas”**.

2. Sentencia de primera instancia

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito, mediante sentencia del 16 de julio de 2020, condenó a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez, en aplicación del régimen de transición, en los términos del Acuerdo 049 de 1990, a partir del 15 de noviembre de 2011, sobre 13 mesadas anuales, en cuantía de \$910.528. De igual forma, declaró parcialmente probada la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 03-05-2015 liquidando un retroactivo hasta el 30-06-2020 en valor total de \$79.085.435, además de la indexación.

De igual forma, absolvió al PAR TELECOM – Liquidada – y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de las pretensiones, condenando en costas al actor a favor del PAR Telecom y a Colpensiones lo condenó en costas a favor del actor.

Para llegar a tal determinación, concluyó que existieron periodos desconocidos por Colpensiones.

En torno al tiempo laborado en la caja de crédito agrario y minero, determinó que hubo periodos que aparecieron en la resolución primigenia que negó la prestación pero que en las posteriores fueron desconocidos o extraídos, lo cual había constituido una transgresión al principio de la confianza legítima y de legalidad en la medida que al revisar la documental de fls 69 sgts, estaban respaldados con una certificación emitida por la misma entidad en la que afirmaba que fue la empleadora del trabajador.

Y, frente al tiempo trabajado en Telecom, encontró que las certificaciones emitidas por tal ente, resoluciones, los formatos expedidos para bono pensional y lo aceptado en la contestación, daban cuenta que el actor había trabajado desde el 23-10-1978 hasta el 31-03-1995, tiempos a los que se le debían de descontar las interrupciones que se observan en iguales documentales.

De acuerdo con lo anterior, estableció que el actor acumulaba aportes públicos y privados que en total era 1012.42 semanas, las cuales sirvieron para consolidar la pensión de vejez en los términos del Acuerdo 049 de 1990, en la medida que era indiscutible que el demandante era beneficiario del régimen de transición el cual no perdió a pesar de su traslado al RAIS y era expresamente reconocido por Colpensiones tanto en sus actos administrativos como en la contestación, además que el sustento de la factibilidad de sumar tiempos públicos y privados constituía ya un precedente de la Corte Suprema de Justicia.

Así, al encontrar procedente el derecho a la pensión desde el 15-11-2011 sobre la base de 13 mesadas anuales, liquidó el IBL con los últimos 10 años determinándolo en la suma de \$1.138.160, con una tasa prestacional del 72% y concluyendo que la mesada inicial era de \$910.528.

Frente al retroactivo, encontró prescritas las mesadas anteriores al 03-05-2015, considerando que se interrumpió con la presentación de la demanda del año 2018,

hito que determinó porque la reclamación del 25-09-2011 no había tenido el efecto de interrumpir el fenómeno porque entre la notificación de la Resolución 6423 del 2014 que desató el recurso de apelación y que se efectuó el 30-05-2014 y la presentación de la demanda se excedió el trienio, por lo que el retroactivo a reconocer era desde el 3-05-2015 con corte al 30-06-2020.

No aplicó intereses moratorios por haberse acudido a la jurisprudencia para tal reconocimiento y, en su lugar condenó a la indexación.

3. Recurso de apelación

La parte actora presentó recurso de apelación de carácter parcial frente a la prescripción declarada, la cual sustentó en que si bien la primera solicitud elevada ante Colpensiones fue resuelta en el año 2013 y su apelación en el año 2014, lo cierto era que debía de observarse que en el expediente obraba una constancia de radicación de documentación del 16 de julio de 2015, la cual fue respondida negativamente por resolución GNR 988 del 4 de enero de 2016 y confirmada por la VPB18202 del 20-04-2016. De acuerdo con ello, consideró que el conteo de la prescripción de las mesadas pensionales debe atenderse con dicha reclamación porque fue la que no dejó que transcurriera el trienio para la presentación de la demanda, lo que el retroactivo debió ser desde el 16-07-2012.

Finalmente hay que advertir que se concedió el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, lo que le permite a la Sala revisar la totalidad de la sentencia de primera instancia.

4. Alegatos de conclusión

Analizados los alegatos presentados por escrito por las partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa a continuación. Por otra parte, el Ministerio Público no rindió concepto en este asunto.

5. Problemas jurídicos por resolver

De acuerdo con los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, los alegatos y los fundamentos de la apelación, le corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

- i) ¿Cómo debe computarse el término de la prescripción cuando existen varias peticiones sobre el mismo punto?
- ii) Definir si en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, era viable el reconocimiento pensional en los términos, tiempos y cuantías reconocidas en la sentencia.

6. Consideraciones

6.1. De la acumulación de aportes al ISS con tiempo de servicio público bajo el Acuerdo 049 de 1990.

La H. Corte Constitucional a través de la sentencia SU-769 de 2014, con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, expuso una línea jurisprudencial en la cual se plasma la posibilidad de acumular cotizaciones efectuadas tanto en los sectores público y privado a efectos de reconocer, en virtud del régimen de transición, una pensión de vejez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990. En distintos apartes de la aludida providencia se expuso lo siguiente:

"La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido expresamente que (i) 'el artículo 12 del Decreto 758 de 1990 en ninguno de sus apartes exige que las cotizaciones se efectúen de manera exclusiva al fondo del Instituto de Seguros Sociales' por lo que se incurre en un error al interpretar esta norma de manera distinta a lo que realmente se encuentra establecido en ella y (ii) en virtud del principio hermenéutico de interpretación más favorable a los intereses del trabajador, es posible computar las semanas que cotizó una persona en el sector público antes de entrar en vigencia la ley 100 de 1993 con las que cotizó como empleado del sector privado en cualquier tiempo". (...)

... la Corte Constitucional -en un asunto donde se buscaba la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 en virtud del régimen de transición- aclaró que dicha norma no estableció que las cotizaciones debieran efectuarse exclusivamente en el I.S.S., ni fijó un modo restringido para computar las semanas, sino que exige simplemente que se hubieran hecho en la cantidad requerida, independientemente de si se efectuaron en los sectores público o privado; interpretación que resulta más favorable para los intereses del afiliado, de acuerdo con los artículos 53 de la Constitución Política y el 21 del Código Sustantivo del Trabajo, y que esta Corporación acogió en sentencia del 30 de octubre de 2015, proferida dentro del proceso radicado con el número 2013-00483"

Dicho precedente, no había tenido acogida por la Sala Mayoritaria en la medida que la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción laboral¹ venía puntualizando en relación con el cómputo del tiempo cotizado para dar por satisfechas la densidad de semanas que exige el Acuerdo 049 de 1990, que los mismos debían ser cotizados de manera exclusiva al ISS, sin que se pudieran sumar los tiempos públicos por los que se hicieron aportes a cajas, fondos o la misma entidad, como sí lo autorizaba la ley 100 de 1993 y según los parámetros de la Ley 71 de 1988.

Sin embargo, tal criterio fue replanteada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a partir de la sentencia CSJ SL1981-2020, con la cual se planteó la procedencia de sumar tiempos para consolidar la pensión de vejez contemplada en el acuerdo 049 de 1990 aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, con la suma de semanas efectivamente cotizadas al ISS y los tiempos laborados a entidades públicas, postura que ya se ha reiterado en las sentencias SL2557-2020, SL2590-2020, SL3719-2020, SL3110-2020, SL3657-2020, SL3838-2020, SL4480-2020 y la SL4529 del 11-11-2020, con ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. Rad. 81976, en la que puntualiza:

"2.- En lo que respecta al segundo planteamiento, esta Sala sostenía que con arreglo al régimen pensional del Acuerdo 049 de 1990, solo era posible computar semanas cotizadas exclusivamente al Instituto de Seguros Sociales por cuanto, a la luz de sus reglamentos, no existía una sola disposición que autorizara la sumatoria de semanas laboradas en el sector público, sufragadas a cajas, fondos o entidades de previsión social o, simplemente, no cotizadas.

[...].

No obstante, esta Colegiatura replanteó su criterio jurisprudencial a partir de la sentencia CSJ SL1981-2020, según la cual los beneficiarios del régimen de transición, como lo es el caso del demandante, son afiliados del sistema general de seguridad social y, por consiguiente, salvo en lo que respecta a la edad, tiempo y monto de la pensión, las directrices, principios y reglas de la Ley 100 de 1993 les aplica en su integridad, lo que incluye la posibilidad de sumar todas las semanas prestadas en el sector público, sin importar si fueron o no cotizadas al ISS hoy Colpensiones o, simplemente, no cotizadas, tal como sucede en el asunto.

Las razones en que se sustentó este cambio de pensamiento, fueron las siguientes:

[...] 1. El sistema general de seguridad social en pensiones es un sistema inspirado en el principio de la universalidad y en el reconocimiento del trabajo como parámetro de construcción de la pensión

La Ley 100 de 1993 tuvo como eje central la necesidad de unificar la pluralidad

¹ M. P. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas. SL2266-2016 Radicación N.º 59926 del 27/01/2016, más reciente la sentencia de la Sala de Descongestión de la CSJ SI317-2019, que a su vez reitera decisiones anteriores.

de regímenes pensionales preexistentes, en un sistema único, inclusivo y universal denominado «sistema general de pensiones», que permitiera la construcción de sus prestaciones a partir del concepto de trabajo.

Esta Sala ha subrayado en distintas oportunidades que este objetivo de la Ley 100 de 1993 consistente en superar las fronteras impuestas por los anteriores regímenes pensionales, que coexistían dispersamente y condicionaban la validez de los tiempos laborados a situaciones tales como que hubieran sido objeto de aportes, laborados en determinados sectores o entidades, cotizados a específicos entes previsionales, entre otras, condiciones y limitaciones que en la nueva regulación se eliminaron, para, en su lugar, tomar como referente de construcción de la pensión la prestación del servicio en cuanto tal. De allí que «al suprimir estas barreras, que obstaculizaban la adquisición del derecho pensional, la L. 100/1993 se erija en un estatuto normativo inclusivo, anti clasista y unificador de regímenes pensionales, como se expresa en su art. 6.º, al prescribir que «el Sistema de Seguridad Social Integral está instituido para unificar la normatividad» (CSJ SL11188-2016).

Por este motivo, el sistema le concedió validez a todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la clase de empleador (público o privado) a la que se prestaron los servicios, la entidad de previsión a la que se realizaron los aportes o si los tiempos efectivamente laborados no fueron cotizados.

En efecto, el literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 señala que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio. A su turno, el parágrafo 1.º del artículo 33 del mencionado estatuto de seguridad social, también le concede validez para efectos del cómputo de semanas, a los tiempos laborados como servidores públicos.

En consonancia con lo anterior, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha avanzado en una línea que aboga por darle efecto a todos los tiempos laborados para cubrir pensiones de la Ley 100 de 1993, dentro de las cuales se encuentran las del régimen de transición. Así ocurrió con la pensión de jubilación de la Ley 71 de 1998 (CSJ SL4457-2014), la orden de giro de títulos pensionales cuando el empleador, debido a su omisión, vacíos legales o falta de cobertura en un territorio, no afilió a sus trabajadores al ISS (CSJ SL14215-2017) o el cómputo en semanas del servicio militar (CSJ SL11188-2016). Todo lo anterior bajo la premisa de que a la luz de la Ley 100 de 1993, «los tiempos laborados deben tener alguna incidencia pensional, no pueden perderse sin más. Y esto no se trata de una dádiva o un acto de compasión, sino de un derecho irrenunciable, ligado a la prestación del servicio», del que se beneficia la sociedad en su conjunto (CSJ SL1140-2020).

Desde este punto de vista, se asevera que a diferencia de los regímenes anteriores, la Ley 100 de 1993 tuvo un efecto homogeneizador que se traduce en la convalidación de todos los tiempos laborados, lo cual se hace extensivo a los beneficiarios del régimen de transición, no solo porque a ellos les aplica en su plenitud las reglas del sistema general de pensiones, salvo en lo que concierne a la edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto; también porque estas personas eran las que sufrían las consecuencias de la legislación preexistente, caracterizadas por la dispersión de regímenes y responsabilidades,

donde algunas semanas eran desechadas o reputadas como no válidas para pensión.

Las pensiones del régimen de transición hacen parte del sistema general de seguridad social en pensiones y, por tanto, a sus beneficiarios les aplican los preceptos normativos que ordenan la sumatoria de tiempos públicos no cotizados y privados sufragados al ISS, hoy Colpensiones

Como se dijo, la Ley 100 de 1993 tuvo como premisa fundamental la necesidad de unificar la pluralidad de regímenes pensionales preexistentes, en un sistema global. Sin embargo, frente a ciertos segmentos de la población próximos a pensionarse según las reglas anteriores, la Ley 100 de 1993 instituyó en su artículo 36 un régimen de transición, el cual, sin aislarse de los principios rectores y preceptos del sistema general de pensiones, otorga ciertos privilegios a esas personas en tres materias puntuales: edad, tiempo de servicios o semanas de cotización y monto de la pensión, dejando claro que «las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley (sic)».

De esta forma, el régimen de transición no es un mundo separado o excluido de la Ley 100 de 1993, es una regulación especial englobada en la misma, a través del cual se otorga a ciertas personas la posibilidad de pensionarse con base en la edad, tiempo de servicios o semanas de cotización y monto de la ley anterior, quedando todo lo demás sometido al imperio de aquella normativa.

Lo anterior significa que para estas personas la forma de computar o establecer el número de semanas se rige por lo dispuesto en el literal f) del artículo 13 y el parágrafo 1.º del artículo 33, disposiciones que, expresamente, consagran la suma de tiempos públicos, hayan sido o no objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

Por tanto, no hay razón alguna que justifique inaplicar las normas en cita para los beneficiarios del régimen de transición cuyo régimen anterior es el del Acuerdo 049 de 1990, pues, en estricto rigor, dichas personas están afiliadas del sistema general de pensiones, conforme lo prevé el artículo 15 de la Ley 100 de 1993. Luego, les asiste el derecho a la portabilidad de las semanas efectivamente laboradas, independientemente de que su empleador público no las hubiera cotizado al ISS o a otra caja o entidad de previsión social.

Con otras palabras: si los beneficiarios del régimen de transición son afiliados al sistema general de pensiones y están sometidos a su regulación -salvo los tres aspectos referidos-, ello apareja como consecuencia lógica el derecho a que las directrices y principios rectores de este sistema se les aplique, de manera axiológicamente coherente, de manera integral, tal como ocurre con la posibilidad que se contabilicen en su favor todas las semanas laboradas para el otorgamiento de las prestaciones.

El parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 es claro en que para la pensión de vejez de los beneficiarios del régimen de transición se debe tener en cuenta la sumatoria del tiempo de servicio público y las semanas cotizadas al ISS o a entidades de previsión social

Aunque la Ley 100 de 1993 es clara en que las pensiones del régimen de transición se regulan por todas las disposiciones de esa normativa (excepto los tres aspectos ya referenciados), incluido lo dispuesto en el literal f) del artículo

13 y el párrafo 1.º del artículo 33 conforme se explicó a espacio, en el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el legislador quiso ser mucho más incisivo en tal aspecto.

En efecto, en dicha disposición recalcó que «para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1o) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio».

Tal proposición normativa no puede entenderse referida a la pensión de vejez ordinaria prevista en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, como otrora lo adocrinó la Sala en sentencia CSJ SL, 4 nov. 2004, rad. 23611, toda vez que está inmersa en el artículo que regula el régimen de transición. Pero, además, es equivocado concebir que un inciso incorporado en una disposición que regula temáticamente un asunto, en este caso, el régimen de transición, no se refiera a la materia reglamentada sino a otra diferente y consagrada en artículo distinto. Más aún, este precepto no es más que la expresión de coherencia del sistema de seguridad social, en cuanto reconoce el trabajo humano como pilar fundamental del sistema de protección social y, por ello, pretende darle significación en la causación de las pensiones.

La Ley 100 de 1993 previó mecanismos de financiación de las pensiones de los beneficiarios del régimen de transición

En aras de materializar la idea de que el trabajo humano cuenta en la seguridad social, la Ley 100 de 1993 previó sendos instrumentos de financiación tales como los cálculos actuariales o las cuotas partes pensionales, que permiten portar y hacer valer las semanas de trabajo para efectos del reconocimiento y pago de las prestaciones pensionales. Es decir, la Ley 100 de 1993 anticipó las disfuncionalidades que podrían presentarse de tomar en cuenta todos los tiempos cotizados en el ISS o en las múltiples cajas que existían, o el tiempo laborado a empleadores que tenían a su cargo las pensiones, para lo cual instituyó mecanismos de financiación de las pensiones a través de títulos o cuotas partes.

Por consiguiente, el argumento de una debacle financiera se cae de su peso, ya que, se repite, el sistema prevé mecanismos eficientes de recaudo de los títulos o dineros llamados a financiar la pensión [...].

Bajo esa línea jurisprudencial reiterada, entre otras, en las sentencias CSJ SL2557-2020 y CSJ SL2659-2020, se concluye sin dubitación, que sí es posible contabilizar las semanas laboradas en el sector público para efectos de reconocer la pensión por vejez que prevé el Acuerdo 049 de 1990, criterio que resulta aplicable a la reliquidación que se pretende”.

6.2. De la prescripción.

En torno a la prescripción, el artículo 488 del CST dispone como regla general que: *"Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en*

tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.

Por su parte, el Art. 151 del CPTSS a su vez señala que *"Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.*

Ahora, la interrupción de dicho fenómeno, la establece el artículo 489 CST, indicando que: *"El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.*

De otro lado, frente a las reclamaciones administrativas formuladas ante las entidades públicas, están reguladas en el artículo 6to del CPTSS indicando que: *"Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. (...) Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción. (...)"*

Frente a dicho fenómeno, en Sentencia SL12900-2014 M.P. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón, puntualiza:

"...quien aspira a que dicho fenómeno no se consolide, en los términos del artículo 489 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debe realizar un «simple reclamo escrito... recibido por el patrono acerca de un derecho debidamente determinado», cuya consecuencia jurídica es la de que «interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente».

Las connotaciones de «simple reclamo» y de derecho «debidamente determinado» son inequívocas de la informalidad en la petición, máxime cuando quien la dirige es el trabajador, por lo que la exigencia de un lenguaje o conocimiento jurídico en punto a su aspiración no se corresponde con el interés normativo.

Lo anterior no se contrapone a que se individualice lo reclamado; por ejemplo, indicar que se deben «todas las indemnizaciones a las que haya lugar» resulta

abstracto y no le permite conocer al empleador la real pretensión del trabajador; sin embargo, ello no puede implicar la exigencia de un reclamo tan pormenorizado y técnico que consiga anular en la práctica la incidencia del escrito de interrupción”.

6.3. Caso concreto.

Para arribar al estudio de la prescripción, se tiene que en el presente asunto el actor radicó la petición pensional el **25-09-2011**. Dicha prestación fue resuelta negativamente por resolución **GNR231307** del **11-09-2013** y notificada el **27-09-2013** [fls. 68-70 revés]. Ahora, el recurso de apelación fue presentado el **11-10-2013** [fl. 71-72] y tal negativa fue confirmada por resolución **VPB6423** del **02-05-2014**, notificada el **30-05-2014** [fls. 73].

Pues bien, en los términos del artículo 6to. CPTSS dicha reclamación administrativa se entendió agotada con la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación, por lo que, entre la reclamación y el agotamiento de esta, el término de prescripción de la acción se encontró suspendido.

Lo anterior implica, que a partir del 30-05-2014 se inició el término trienal para haber presentado la demanda, el cual venció el 30-05-2017 y, por su parte, habiéndose presentado esta el 03-05-2018 [fl. 22 y 169 revés] es claro que, al haberse excedido el término trienal, el hito de contabilización de la prescripción parte de la fecha de presentación de la demanda tres años hacia atrás, conllevando que cualquier mesada generada con antelación al **03-05-2015** se tornaría prescrita, intelección que corresponde a la dada por la A-quo.

Justamente en ello radica la inconformidad del apelante, al sostener que la fecha que debe tenerse como hito para la interrupción del derecho pretendido corresponde a la segunda petición radicada el **16-07-2015** [fl. 96] encaminada también al “reconocimiento de la pensión de vejez”, la cual fue nuevamente negada por resolución GNR988 del 04-01-2016 notificada, el 27-01-2016 [fl. 95-99] y confirmada por la VPB18202 del 20-04-2016 notificada el 11-05-2016. [fl. 100-104]

Pues bien, en primer lugar, lo que se desprende de ambas reclamaciones es que estuvieron encaminadas a reclamar un mismo derecho determinado “la pensión de vejez”, por lo tanto, es claro que la reclamación primigenia es aquella que tuvo la virtualidad de interrumpir la prescripción, **por una sola vez**, cuyo término se suspendió hasta quedar agotada la misma, por lo que la segunda reclamación a la que hizo alusión el demandante, no tiene ningún efecto jurídico de conformidad con

lo dispuesto en los artículos 488 del C.S.T. y 151 del CPTSS y, en ese orden, el referente para determinar las mesadas prescritas no era otro que la presentación de la demanda, siendo ello suficiente para concluir que la decisión adoptada por la A quo no luce desacertada.

Establecida la no prosperidad del recurso, pasa la Sala a revisar la Sentencia de primer grado frente a las condenas impuestas en contra de Colpensiones, en virtud del grado jurisdiccional de consulta que opera a su favor.

Para empezar, no hay controversia de que Joaquín María Grajales nació el 15 de noviembre de 1951²; que al 1ro de abril de 1994 contaba con 43 años, cumpliendo por lo tanto con el requisito del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para ser beneficiario del régimen de transición, en la medida que acreditaba más de 40 años a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993. Adicional a ello, tampoco se discute que contaba con más de 750 semanas a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005 y que dicho régimen se conservó en virtud de su retorno del RAIS, según dan cuenta los actos administrativos expedidos por Colpensiones, al considerar que había cumplido con el requisito del cálculo de rentabilidad y se acreditaba más de 15 años de servicios (fl. 96 sgts).

Pues bien, existiendo claridad que el actor acreditó los 60 años el 15 de noviembre de 2011, de acuerdo con la fecha de su natalicio ya traída a colación y, en lo que respecta al tiempo de cotizaciones del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 que otorga la posibilidad de acceder a la pensión de vejez con un mínimo de 1000 semanas en cualquier tiempo, corresponden a requisitos que se encontraron satisfechos al contar el actor con un rigor de 1013,43 semanas, así:

	Desde	Hasta	Días	Semanas	Años
Caja de crédito Industrial	2-dic.-75	24-sep.-78	1028.00	146.86	2.86
Telecom	23-oct.-78	31-mar.-95 ³	5766.00	823.71	16.02
flor América	26-mar.-79	23-may.-79	59.00	8.43	0.16
Independiente	1-may.-95	31-may.-96	240.00	34.29	0.67
San Gregorio Ltda.	1-sep.-02	1-sep.-02	1.00	0.14	0.00
			7094.00	1013.43	19.71

A la anterior conclusión se llega, con apoyo en la documental aportada al plenario, para lo cual se hace la siguiente acotación:

² Pág. 23-24, expediente digital parte I

³ Fls. 34-39, expediente digital parte 1. Se visualizan 15 días de interrupciones

En torno a la Caja de Crédito Industrial y Minero se encuentra soportado en la certificación laboral de folio 25 del expediente digital, el cual se expidió por el departamento de relaciones humanas, división de información de personal, sección registro, archivo y correspondencia de la Caja de Crédito Industrial y Minero el cual da cuenta de la prestación del servicio entre el 02-12-1975 y el 24-09-1978, acreditando en total **1.028 días** (146.86 semanas y 2.86 años).

Respecto del tiempo de servicios en Telecom, aunque existen diversos documentos en el expediente administrativo que dan cuenta de ello, se tiene en especial, que la codemandada Par Telecom agregó un certificado del tiempo laborado⁴, además de las certificaciones expedidas para emisión de bono pensional⁵, documentos que advierten que la labor fue continua entre el 23-10-1978 y el 31-03-1995, con 15 días de interrupción, lo que conlleva a la acreditación de **5.766 días** (823.71 semanas y 16.02 años).

Finalmente, de la historia laboral válida para prestaciones económicas adosado por Colpensiones, por su parte da cuenta de aportes al ISS, por los empleadores Flor América S.A., San Gregorio Ltda. y como independiente⁶, tiempos que suman **300 días** (42.86 semanas y 0.83 años).

Bajo el anterior panorama, se tiene que al actor le asiste el derecho a la pensión de vejez según los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición, causado a partir del momento en que cumplió la edad mínima, como lo determinó la Jueza.

De otro lado, al liquidar la Sala el IBL con lo cotizado durante los últimos 10 años, según las voces del art. 21 de la Ley 100 de 1993, el valor del ingreso base de liquidación debió ser por \$1.150.121, al que se le aplica la tasa del 75% para llegar a una primera mesada por \$862.591., el cual será el tenido en cuenta en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Frente a la liquidación del Juzgado, se tiene que el valor de la primera mesada fue fijada en \$910.528, quantum que además es errado por las siguientes razones: *(i)* para la liquidación del IBL se aplicaron series de empalme diferentes⁷; *(ii)* los IBC de febrero y marzo de 1990⁸ no se compadecen con el salario real. Además, al ciclo

⁴ Pág. 12, expediente digital parte 2.

⁵ Págs. 15-44, expediente digital parte 2.

⁶ Págs. 46-47, expediente digital parte 2

⁷ Se tuvo en cuenta las series de empalme base = 2008 y el IPC final el vigente a diciembre de 2014.

⁸ No se tuvo en cuenta las horas extras como factor salarial

abril/92 no se le descontaron los cinco días de interrupción laboral, en tanto que los periodos de abril/95 y mayo/96 fueron incorrectos⁹; (iii) la tasa prestacional aplicada del 72% no es la correspondiente cuando se acreditan entre 1000 y 1049 semanas en total; (iv) el valor de la primera mesada se fijó en \$910.528 resultando ser errado¹⁰.

Así las cosas, atendiendo la prescripción declarada, se tiene que el valor del retroactivo con corte al 30 de junio de 2020 ascendía a \$73.696.154 y no al valor de \$79.085.435 como se liquidó en primera instancia. Ahora, al actualizar el retroactivo a noviembre de 2020, incluida la mesada adicional de diciembre que a ese momento se causó, el retroactivo actualizado corresponde a la suma de \$82.230.382.

Conforme a lo anterior, se modificarán parcialmente los numerales 1º y 3º de la parte resolutive de la sentencia.

En esta instancia se condenará en costas a cargo de la parte actora a favor de Colpensiones, por la no prosperidad del recurso incoado.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica a la Dra. **Paula Andrea Murillo Betancur**, identificada cn la Cédula de ciudadanía No. 1.088.307.467 y tarjeta profesional No. 305.746 del Consejo Superior de la Judicatura, quien allegó la sustitución de poder que le hiciera el Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez, apoderado especial de Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de primer grado en el sentido de disponer que la cuantía de la mesada al 15 de noviembre de 2011, corresponde al valor de \$862,591

⁹ Se incluyó el periodo de abril/95 que no estaba acreditado y para mayo/96 sucedió lo contrario.

¹⁰ De aplicar el 72% al IBL de \$1.138.160 la mesada sería de \$819.475 y no de 910.528.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral tercero de la parte resolutive en el sentido de establecer que el retroactivo pensional a favor del actor desde el 3 de mayo de 2015 y actualizado al 30 de noviembre de 2020, incluida la mesada adicional de diciembre de 2020, asciende a la suma de \$82.230.382.

TERCERO: Confirmar en todo lo demás la sentencia de instancia.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de Colpensiones.

QUINTO: Reconocer Personería a la Dra. **Paula Andrea Murillo Betancur**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1.088.307.467 y tarjeta profesional No. 305.746 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada ponente,



ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,



OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
ACLARA VOTO

Sin necesidad de firma (Decreto 806 de 2020)

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ
SALVA VOTO

Radicación No.: 66001-31-05-005-2018-00223-01
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Joaquín María Grajales Osorio
Demandado: Colpensiones, PAR Telecom – Fiduagraria S.A. y Fiduciaria Popular S.A. – y vinculado el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Radicación No.: 66001-31-05-005-2018-00223-01
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Joaquín María Grajales Osorio
Demandado: Colpensiones, PAR Telecom – Fiduagraria S.A. y Fiduciaria Popular S.A. – y vinculado el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

LIQUIDACIONES

DEMANDANTE: JOAQUIN MARIA GRAJALES OSORIO
RADICADO: 2018-00223
F. Nacimiento: 15-nov-51
Pensión por vejez: Acuerdo 049/90
Edad mínima: 15-nov-11
Total cotizado: 1,013.43

LIQUIDACION IBL						
Regla IBL	Ult. 10 años	Días IBL	3,600	IPC final	73.45	
Desde	Hasta	IBC	Días	Semanas	IBC index	IPC Vo
14-ene.-86	31-ene.-86	38,018	18	2.57	1,171,127	2.38
1-feb.-86	28-feb.-86	38,018	28	4.00	1,171,127	2.38
1-mar.-86	31-mar.-86	38,018	31	4.43	1,171,127	2.38
1-abr.-86	30-abr.-86	38,018	30	4.29	1,171,127	2.38
1-may.-86	31-may.-86	38,018	31	4.43	1,171,127	2.38
1-jun.-86	30-jun.-86	38,018	30	4.29	1,171,127	2.38
1-jul.-86	31-jul.-86	38,018	31	4.43	1,171,127	2.38
1-ago.-86	31-ago.-86	38,018	31	4.43	1,171,127	2.38
1-sep.-86	30-sep.-86	38,018	30	4.29	1,171,127	2.38
1-oct.-86	31-oct.-86	38,018	31	4.43	1,171,127	2.38
1-nov.-86	30-nov.-86	38,018	30	4.29	1,171,127	2.38
1-dic.-86	31-dic.-86	38,018	31	4.43	1,171,127	2.38
1-ene.-87	31-ene.-87	46,192	31	4.43	1,176,489	2.88
1-feb.-87	28-feb.-87	46,192	28	4.00	1,176,489	2.88
1-mar.-87	31-mar.-87	46,192	31	4.43	1,176,489	2.88
1-abr.-87	30-abr.-87	46,192	30	4.29	1,176,489	2.88
1-may.-87	31-may.-87	46,192	31	4.43	1,176,489	2.88
1-jun.-87	30-jun.-87	46,192	30	4.29	1,176,489	2.88
1-jul.-87	31-jul.-87	46,192	31	4.43	1,176,489	2.88
1-ago.-87	31-ago.-87	46,192	31	4.43	1,176,489	2.88
1-sep.-87	30-sep.-87	46,192	30	4.29	1,176,489	2.88
1-oct.-87	31-oct.-87	46,192	31	4.43	1,176,489	2.88
1-nov.-87	30-nov.-87	46,192	30	4.29	1,176,489	2.88
1-dic.-87	31-dic.-87	46,192	31	4.43	1,176,489	2.88
1-ene.-88	31-ene.-88	57,278	31	4.43	1,176,283	3.58
1-feb.-88	29-feb.-88	57,278	29	4.14	1,176,283	3.58
1-mar.-88	31-mar.-88	57,278	31	4.43	1,176,283	3.58
1-abr.-88	30-abr.-88	57,278	30	4.29	1,176,283	3.58
1-may.-88	31-may.-88	57,278	31	4.43	1,176,283	3.58
1-jun.-88	30-jun.-88	57,278	30	4.29	1,176,283	3.58
1-jul.-88	31-jul.-88	57,278	31	4.43	1,176,283	3.58
1-ago.-88	31-ago.-88	57,278	31	4.43	1,176,283	3.58
1-sep.-88	30-sep.-88	57,278	30	4.29	1,176,283	3.58
1-oct.-88	31-oct.-88	59,139	31	4.43	1,214,501	3.58
1-nov.-88	30-nov.-88	61,001	30	4.29	1,252,740	3.58
1-dic.-88	31-dic.-88	61,001	31	4.43	1,252,740	3.58
1-ene.-89	31-ene.-89	76,252	31	4.43	1,222,203	4.58
1-feb.-89	28-feb.-89	76,252	28	4.00	1,222,203	4.58
1-mar.-89	31-mar.-89	76,252	31	4.43	1,222,203	4.58
1-abr.-89	30-abr.-89	76,252	30	4.29	1,222,203	4.58
1-may.-89	31-may.-89	76,252	31	4.43	1,222,203	4.58
1-jun.-89	30-jun.-89	76,252	30	4.29	1,222,203	4.58
1-jul.-89	31-jul.-89	76,252	31	4.43	1,222,203	4.58
1-ago.-89	31-ago.-89	76,252	31	4.43	1,222,203	4.58
1-sep.-89	30-sep.-89	76,252	30	4.29	1,222,203	4.58
1-oct.-89	31-oct.-89	76,252	31	4.43	1,222,203	4.58
1-nov.-89	30-nov.-89	76,252	30	4.29	1,222,203	4.58
1-dic.-89	31-dic.-89	76,252	31	4.43	1,222,203	4.58
1-ene.-90	31-ene.-90	96,223	31	4.43	1,222,860	5.78
1-feb.-90	28-feb.-90	127,919	28	4.00	1,625,671	5.78
1-mar.-90	31-mar.-90	127,919	31	4.43	1,625,671	5.78
1-abr.-90	30-abr.-90	96,223	30	4.29	1,222,860	5.78
1-may.-90	31-may.-90	96,223	31	4.43	1,222,860	5.78
1-jun.-90	30-jun.-90	96,223	30	4.29	1,222,860	5.78
1-jul.-90	31-jul.-90	96,223	31	4.43	1,222,860	5.78
1-ago.-90	31-ago.-90	96,223	31	4.43	1,222,860	5.78
1-sep.-90	30-sep.-90	96,223	30	4.29	1,222,860	5.78
1-oct.-90	31-oct.-90	96,223	31	4.43	1,222,860	5.78
1-nov.-90	30-nov.-90	96,223	30	4.29	1,222,860	5.78
1-dic.-90	31-dic.-90	96,223	31	4.43	1,222,860	5.78
1-ene.-91	31-ene.-91	117,392	31	4.43	1,127,078	7.65
1-feb.-91	28-feb.-91	117,392	28	4.00	1,127,078	7.65
1-mar.-91	31-mar.-91	117,392	31	4.43	1,127,078	7.65
1-abr.-91	30-abr.-91	117,392	25	3.57	1,127,078	7.65
1-may.-91	31-may.-91	117,392	31	4.43	1,127,078	7.65
1-jun.-91	30-jun.-91	117,392	30	4.29	1,127,078	7.65

Radicación No.: 66001-31-05-005-2018-00223-01
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Joaquín María Grajales Osorio
Demandado: Colpensiones, PAR Telecom – Fiduagraria S.A. y Fiduciaria Popular S.A. – y vinculado el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Desde	Hasta	IBC	Dias	Semanas	IBC index	IPC Vo
1-jul.-91	31-jul.-91	117,392	31	4.43	1,127,078	7.65
1-ago.-91	31-ago.-91	117,392	31	4.43	1,127,078	7.65
1-sep.-91	30-sep.-91	117,392	30	4.29	1,127,078	7.65
1-oct.-91	31-oct.-91	117,392	31	4.43	1,127,078	7.65
1-nov.-91	30-nov.-91	117,392	30	4.29	1,127,078	7.65
1-dic.-91	31-dic.-91	117,392	31	4.43	1,127,078	7.65
1-ene.-92	31-ene.-92	148,853	31	4.43	1,126,867	9.70
1-feb.-92	29-feb.-92	148,853	29	4.14	1,126,867	9.70
1-mar.-92	31-mar.-92	148,853	31	4.43	1,126,867	9.70
1-abr.-92	30-abr.-92	129,005	30	4.29	976,611	9.70
1-may.-92	31-may.-92	143,891	31	4.43	1,089,303	9.70
1-jun.-92	30-jun.-92	148,853	30	4.29	1,126,867	9.70
1-jul.-92	31-jul.-92	148,854	31	4.43	1,126,874	9.70
1-ago.-92	31-ago.-92	148,854	31	4.43	1,126,874	9.70
1-sep.-92	30-sep.-92	148,854	30	4.29	1,126,874	9.70
1-oct.-92	31-oct.-92	148,854	31	4.43	1,126,874	9.70
1-nov.-92	30-nov.-92	148,854	30	4.29	1,126,874	9.70
1-dic.-92	31-dic.-92	148,854	31	4.43	1,126,874	9.70
1-ene.-93	31-ene.-93	186,068	31	4.43	1,125,673	12.14
1-feb.-93	28-feb.-93	186,068	28	4.00	1,125,673	12.14
1-mar.-93	31-mar.-93	186,068	31	4.43	1,125,673	12.14
1-abr.-93	30-abr.-93	186,068	30	4.29	1,125,673	12.14
1-may.-93	31-may.-93	186,068	31	4.43	1,125,673	12.14
1-jun.-93	30-jun.-93	186,068	30	4.29	1,125,673	12.14
1-jul.-93	31-jul.-93	186,068	31	4.43	1,125,673	12.14
1-ago.-93	31-ago.-93	186,068	31	4.43	1,125,673	12.14
1-sep.-93	30-sep.-93	186,068	30	4.29	1,125,673	12.14
1-oct.-93	31-oct.-93	186,068	31	4.43	1,125,673	12.14
1-nov.-93	30-nov.-93	193,560	30	4.29	1,170,998	12.14
1-dic.-93	31-dic.-93	201,052	31	4.43	1,216,323	12.14
1-ene.-94	31-ene.-94	247,296	31	4.43	1,220,222	14.89
1-feb.-94	28-feb.-94	247,296	28	4.00	1,220,222	14.89
1-mar.-94	31-mar.-94	247,296	31	4.43	1,220,222	14.89
1-abr.-94	30-abr.-94	247,296	30	4.29	1,220,222	14.89
1-may.-94	31-may.-94	247,296	31	4.43	1,220,222	14.89
1-jun.-94	30-jun.-94	247,296	30	4.29	1,220,222	14.89
1-jul.-94	31-jul.-94	247,296	31	4.43	1,220,222	14.89
1-ago.-94	31-ago.-94	247,296	31	4.43	1,220,222	14.89
1-sep.-94	30-sep.-94	247,296	30	4.29	1,220,222	14.89
1-oct.-94	31-oct.-94	255,951	31	4.43	1,262,928	14.89
1-nov.-94	30-nov.-94	264,607	30	4.29	1,305,639	14.89
1-dic.-94	31-dic.-94	264,607	31	4.43	1,305,639	14.89
1-ene.-95	31-ene.-95	327,028	30	4.29	1,316,227	18.25
1-feb.-95	28-feb.-95	327,028	30	4.29	1,316,227	18.25
1-mar.-95	31-mar.-95	327,028	30	4.29	1,316,227	18.25
1-may.-95	31-may.-95	160,000	30	4.29	643,971	18.25
1-jun.-95	30-jun.-95	160,000	30	4.29	643,971	18.25
1-jul.-95	31-jul.-95	160,000	30	4.29	643,971	18.25
1-ago.-95	31-ago.-95	160,000	30	4.29	643,971	18.25
1-sep.-95	30-sep.-95	160,000	30	4.29	643,971	18.25
1-dic.-95	31-dic.-95	160,000	30	4.29	643,971	18.25
1-abr.-96	30-abr.-96	160,000	30	4.29	539,034	21.80
1-may.-96	31-may.-96	160,000	30	4.29	539,034	21.80
1-sep.-02	1-sep.-02	10,300	1	0.14	16,244	46.58

Año	Valor mesada
2011	862,591
2012	894,766
2013	916,598
2014	934,380
2015	968,578
2016	1,034,151
2017	1,093,615
2018	1,138,343
2019	1,174,543
2020	1,219,175

LIQUIDACION				
Valor IBL	Tasa %	Mesada	No. Mesadas:	Disfrute:
1,150,121	75.00%	862,591	13	15-nov-11
Presentación demanda	Prescripción:	Fecha Liquida:		Retroactivo:
3-may-18	3-may-15	30-nov-20 Incluida adicional diciembre/2020		82,230,382

RETROACTIVO				
Desde	Hasta	Mesadas Ord.	Adicional	Ordinaria
3-may-15	31-dic-15	7.93	968,578	7,684,053
1-ene-16	31-dic-16	12.00	1,034,151	12,409,811
1-ene-17	31-dic-17	12.00	1,093,615	13,123,375
1-ene-18	31-dic-18	12.00	1,138,343	13,660,121
1-ene-19	31-dic-19	12.00	1,174,543	14,094,513
1-ene-20	31-dic-20	12.00	1,219,175	14,630,104
	Subtotales	67.93	6,628,405	75,601,977
			Total retroactivo	82,230,382